

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA DE FAMILIA**

**Bogotá D. C., treinta de septiembre de dos mil veintiuno**

**MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**PROCESO DE SUCESIÓN DE GRAZIANO FREDONESE CAMPODINICO - Ref. 11001-31-10-008-2021-00243-01 (Apelación auto).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor **MARCO FREDY PAIPILLA ROZO**, en contra del auto del 12 de julio de 2021 proferido por la señora Juez Octava de Familia de Bogotá D. C., con el cual rechazó la demanda por él presentada.

**I. ANTECEDENTES**

1. A través de apoderado judicial, el señor **MARCO FREDY PAIPILLA ROZO**, invocando su calidad de acreedor de los hijos y herederos del causante, señores **SANDRA** y **MAURO FREGONESE IANNINI**, instauró demanda orientada a solicitar la liquidación de la sucesión intestada de quien fue **GRAZIANO FREDONESE CAMPODINICO**, demanda asignado al Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad, dicha autoridad que la inadmitió en tres oportunidades mediante autos del 10, 27 de mayo y 10 de junio de 2021, la primera vez, con la orden de allegar el inventario de bienes del causante, en la segunda ocasión, para dar estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 3 del artículo 488 del CGP, *“indicando si existen otros herederos del de cujus conocidos y en caso de ser así se aporten los nombres y direcciones de notificación de los mismos”*, y en la última oportunidad, con la orden de acreditar *“con los documentos del caso que los herederos repudiaron la herencia, en vista que conforme lo establecido en el artículo 493 del Código General del Proceso, es un requisito para que el acreedor del heredero pueda intervenir en el proceso de sucesión”*.

2. Con miras a subsanar la demanda inadmitida en esas tres oportunidades, el apoderado del interesado allegó el inventario de bienes requerido, en la segunda

ocasión manifestó que su representado desconocía la existencia de herederos distintos a los mencionados en la demanda, hijos de **GRAZIANO FREDONESE CAMPODINICO** y **OLGA IANNINI LAMPREA**, *“quien, si se estima pertinente en éste trámite sucesoral, puede ser notificada en la calle 117 No. 11 A – 25 de ésta ciudad, para que haga valer sus derechos, si los mismos existieran”*, y en la última oportunidad, en cambio de aportar escrito de subsanación, cuestionó el auto del 10 de junio de 2021 mediante reposición, a vuelta de indicar *“no es cierto que el artículo antes mencionado [496 del CGP], exija acreditar la repudiación por parte de los herederos, para que en el caso que nos ocupa, es decir, a petición de un tercero, cobre trámite la sucesión”*, pues, *“Basta observar que una vez abierto el proceso sucesoral, reuniendo las exigencias en el artículo 488 y s.s. ibídem y conforme el artículo 492 ejúsdem, se deberá notificar a los herederos a efecto que declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido, de donde mal puede exigírseme el documento en el cual obra la repudiación, cuando es dentro del trámite procesal, donde ello se lleva a efecto tal y como lo expliqué”*. Finalmente, advirtió, la demanda fue inadmitida en otras dos ocasiones, cuando cumple los requisitos legales y es procedente su admisión.

3. El Juzgado inadmitió el recurso por improcedente en auto del 28 de junio de 2021, y una vez transcurrido en silencio el término para subsanar la demanda, la rechazó, decisión cuestionada por el apoderado mediante apelación principal a fin de que se revoque y, en su lugar, se declare abierto el trámite sucesoral, pues, insiste, *“no es requisito como lo señala el auto precitado, para el trámite del mortuorio acreditar la repudiación aludida, aspecto que sirvió para negar la admisión de la demanda, con lo que señalo que la misma debe ser admitida, amén de que fue subsanada en dos oportunidades”*

## II. CONSIDERACIONES:

1. La inadmisión de la demanda, es la oportunidad otorgada al Juez para controlar el cumplimiento de los requisitos formales generales previstos en los artículos 82 a 85 del C. G. P., los que lejos de ser caprichosos, responden a necesidades de orden práctico, como son determinar los extremos en litigio y garantizar la contradicción de los intervinientes. Adicionalmente, es la oportunidad dada a la parte demandante para corregir defectos formales cuya incidencia más o menos grave en las resultas del pleito, bien podrían llegar a menoscabar sus derechos sustanciales.

En todo caso, tiene el Juez el deber de advertir los defectos formales cuando ellos están expresamente consagrados como requisitos de admisión para la demanda;

correlativamente, la parte debe cumplir la carga procesal de subsanarlos en el término otorgado para hacerlo, porque de lo contrario, la ley prevé como sanción su rechazo.

De otra parte, el inciso quinto del artículo 90 de C.G.P. señala que la apelación del auto que rechaza la demanda, comprende el de la decisión inadmisoria.

Las causales de inadmisión de la demanda están sujetas al principio de taxatividad, bajo la consideración de los efectos adversos que representa en términos de acceso a la administración de justicia, y los alcances perniciosos de diferir en el tiempo la oportunidad de reclamación, que en no pocos casos compromete el derecho sustancial, como cuando, por ejemplo, deviene la caducidad de la acción; por tanto, en la medida en que se trata de una sanción procesal por incumplimiento de requisitos formales, la inadmisión y rechazo de la demanda, no puede hacerse extensiva a circunstancias no contempladas en la ley.

2. Revisada la actuación surtida ante el Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad, observa el Tribunal que la titular del despacho inadmitió la demanda en tres oportunidades, por las razones ya señaladas en los antecedentes, y con ese proceder actuó al margen del procedimiento establecido por el legislador, cuando de calificar la demanda presentada se trata, pues, el ordenamiento adjetivo imperante en la tramitación de esta clase de asuntos, contempla una sola oportunidad de inadmisión y no varias, con todo, ese inusitado proceder no implica la revocatoria de la decisión cuestionada, atendiendo las particularidades del caso puesto a consideración, comoquiera que la exigencia realizada en el último auto inadmisorio proferido el 10 de junio de 2021, se encuentra ajustada a la legalidad, según pasa a verse.

2.1 Acudir al proceso de sucesión, implica la concurrencia de sus elementos esenciales, valga señalar, la existencia de un causante, de una herencia y un asignatario, sin éstos, dice la doctrina autorizada, es improcedente solicitar su apertura pues, en palabras del Profesor Pedro Lafont Pianetta, no es posible *“exigir proceso de sucesión cuando nunca ha existido sucesión, por falta de alguno de sus elementos (v.gr. la falta de causante, herencia, asignatario); o cuando habiéndolos inicialmente, ellos han desaparecido”*<sup>1</sup>, pues, *“son la base o supuesto de cualquier interés, legitimación o pretensión”*<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> LAFONT PIANETTA, Pedro. Proceso de Sucesión Sucesoral, Parte General, Segunda Edición, pág. 29.

<sup>2</sup> LAFONT PIANETTA, Pedro. Proceso de Sucesión Sucesoral, Tomo II, Quinta Edición, pág., 21

PROCESO DE SUCESIÓN DE GRAZIANO FREDONESE CAMPODINICO - Ref. 11001-31-10-008-2021-00243-01 (Apelación auto).

2.2 La legitimación, aspecto de interés para el análisis del caso, debe existir para solicitar la apertura sucesoral, no es posible, en palabras del autor, “establecerla mediante controversia de fondo dentro el proceso de sucesión”<sup>3</sup>.

2.3 De manera más específica, en cuanto tiene que ver con la legitimación de los acreedores personales de los asignatarios y del cónyuge para intervenir en el trámite, el mismo autor remarca que su intervención es restringida “a su interés sucesoral indirecto y condicionado”, en otras palabras, la actuación de estos sujetos es de carácter restrictivo y excepcional, “debido al alcance limitado del interés que tienen”, frente a ellos, el artículo 493 del CGP reglamenta expresamente que “Con el fin de iniciar el proceso de sucesión o para intervenir en él, mientras no se haya proferido sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, cualquier acreedor de un heredero o legatario que hubiere repudiado la asignación, podrá solicitar al juez que lo autorice para aceptarla hasta concurrencia de su crédito, para lo cual deberá afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado por la presentación del escrito, que la repudiación le causa perjuicio.// El juez concederá la autorización si se acompaña título que pruebe el crédito, aunque esté sujeto a plazo o condición pendiente. El auto que niegue la solicitud durante el curso del proceso es apelable en el efecto diferido; el que la concede en el devolutivo”.

Y esa intervención, consagrada en la disposición, dice el doctrinante, “puede, hacerse antes o dentro del proceso de sucesión. Se concede aquella oportunidad extraproceso a fin de permitir a estos acreedores obtener la aceptación previa a fin de poder ejercer ciertas atribuciones como la de demandar la apertura del proceso, que no podría hacerlo directamente por no mantener ninguna vinculación con la herencia. En efecto, mientras no haya aceptado por el asignatario o cónyuge, no es más aceptado por el asignatario o cónyuge, no es más que un acreedor personal de este o aquel y, por lo tanto, sin ningún interés real actual para demandar la apertura del proceso de sucesión. Además, con ella también adquiere interés para intervenir en las medidas cautelares de fijación de sellos, guarda y secuestro de bienes”<sup>4</sup> (Se subraya).

2.4 La explicación frente a la manera en que pueden intervenir los acreedores personales de los herederos en el trámite sucesoral, muestra el total acierto de la decisión reprochada, tal cual lo advirtió la Juez *a quo*, a efectos de establecer la legitimación del señor **MARCO FREDY PAIPILLA ROZO**, como acreedor personal de los herederos **SANDRA** y **MAURO FREGONESE IANNINI** para solicitar la apertura del trámite sucesoral de quien fue **GRAZIANO FREDONESE CAMPODINICO**, le corresponde primeramente acreditar que aquellos repudiaron

<sup>3</sup> LAFONT PIANETTA, Pedro. Proceso de Sucesión Sucesoral, Tomo I, Quinta Edición, pág., 229

<sup>4</sup> *Ibidem*, págs. 310 y 311

PROCESO DE SUCESIÓN DE GRAZIANO FREDONESE CAMPODINICO - Ref. 11001-31-10-008-2021-00243-01 (Apelación auto).

la herencia, condición sin la cual no puede admitirse a trámite la solicitud inaugural del trámite liquidatorio presentada por él, en cuanto necesaria para que su interés en la promoción del proceso nazca a la vida jurídica, en el entendido de que, mientras no se acredite el repudio de la herencia por los directos llamados a recogerla ante su delación, ninguna vinculación de orden sustancial o procesal tendría el citado acreedor con la masa sucesoral, porque su derecho no deriva de una deuda adquirida directamente por el causante, sino personal con sus herederos, de ahí que ningún reproche merece la decisión cuestionada, y, por lo que aquí respecta, ese puntual condicionamiento de orden legal (Art. 493 del CGP), no fue acreditado por el recurrente, porque, según quedó reseñado en los antecedentes, prefirió atacar el auto inadmisorio mediante recurso de reposición improcedente sea de paso decirlo al tenor de lo previsto en el artículo 90 del CGP, para después dejar vencer en silencio el término otorgado a fin de subsanar en ese específico aspecto la demanda.

Sean suficientes las anteriores razones para confirmar el auto cuestionado.

**En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.-Sala de Familia,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFRIMAR** el auto del 12 de julio de 2021, proferido por la señora Juez Octava de Familia de Bogotá D. C.

**SEGUNDO: SIN CONDENAS** en costas por no haberse causado.

**TERCERO:** Devolver la actuación al Juzgado de origen.

#### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Lucia Josefina Herrera Lopez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 De Familia**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac00ea016a44620ae1b5eecf855f1c66608c1a5ab19f75870e6c69d39c55607  
8**

Documento generado en 30/09/2021 07:09:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**